REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace T-2021-00583

Barranquilla, D.E.I.P., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la accionante contra la sentencia proferida el 1 de Septiembre de 2021 por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla., dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Wuendy Johana Diaz Briceño, en contra el Departamento Nacional de Planeacion (DNP), la Alcaldía Distrital de Barranquilla, la Secretaría de Planeación Distrital y la Oficina del Sisben Barranquilla.

ANTECEDENTES

HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

1. Que, con fecha de 18 de junio de 2021, presentó una petición ante la Alcaldía Distrital De Barranquilla, solicitando una cita para que le realizarán una nueva encuesta del SISBEN, en la que se actualice la información obtenida por los funcionarios que diligenciaron la ficha técnica, con el fin de que la asignaran a la clasificación que considera es a la que realmente pertenece (extrema pobreza), de acuerdo a la realidad social y económica de su núcleo familiar conformado por ella y su menor hija.
2. La accionante interpuso una acción de tutela el día 18 de agosto de 2021 expresando que LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA no presentó contestación de fondo ante la petición presentada el 18 de junio de 2021, violando las normas establecidas en la Ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes.

PRETENSIONES

En el acápite de pretensiones la accionante solicitó se le tutelen los derechos fundamentales a la petición, seguridad social y de los niños.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla., mediante auto de 19 de Agosto de 2021 se admitió la presente acción constitucional, y en la misma se ordenó notificar a las partes, para que en el término de 48 horas rinda informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

Surtido lo anterior el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 1 de Septiembre de 2021 reconociendo "hecho superado", providencia que fue impugnada oportunamente por la accionante Wuendy Johana Diaz Briceño, concediéndose la misma por auto de 9 de Septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL A QUO

En el Sub –examine, el Juez de primera instancia considera que no se debe tutelar el derecho fundamental de petición porque antes de que se profiriera sentencia, porque en el transcurso de la acción de tutela se satisfizo el derecho que la accionante alegaba había sido vulnerado, toda vez que la la Alcaldía Distrital de Barranquilla respondió al derecho de petición con fecha de 22 de julio de 2021, de lo que se predica una carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la la Alcaldía Distrital de Barranquilla presentó una respuesta de fondo y por lo tanto, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones dla accionante, debido a "una conducta desplegada por el agente transgresor" . Lo anterior quiere decir que las razones que dieron origen a la acción de tutela se superaron. De ahí que ya no existen causas para la presunta vulneración iusfundamental.

Leído el contenido de las respuestas suministradas a la actora, advierte el Despacho que la misma, no atendió el requisito de temporalidad, en la medida que, desde el recibido de la solicitud, 18 de junio de 2021, hasta la notificación de la respuesta suministrada, 27 de agosto de 2021, toda vez que no se allegó copia de la notificación de la respuesta del 22 de julio del mismo año, no se resolvió dentro del término legal previsto para ello. Sin embargo, sí cumplió el requisito de materialidad, en tanto se resolvió de fondo lo solicitado, para lo cual se ilustró a la actora acerca del proceso de vinculación a la nueva base de datos de SISBEN IV, además le notificó en debida forma a la peticionaria; y según lo corroborado por la Oficial Mayor, quien al comunicarse al número telefónico suministrado por la señora Díaz Briceño, fue atendida por el señor Jairo Rafael Martínez, quien se identificó como amigo de la actora, y le manifestó que ya le fue realizada la encuesta a la actora por parte de la accionada y, que el resultado arrojado fue C3, calificación que al margen de lo considerado por el Ente Territorial, es lo cierto que configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La accionante argumenta que con respecto a la petición presentada con fecha de 18 de junio de 2021 la Alcaldía Distrital de Barranquilla no brindó una respuesta de fondo que resuelva la petición que presentó, toda vez que emiten una respuesta, pero esta no constituye una respuesta

de fondo, porque evaden una resolución acorde con lo pedido y no guarda el respeto por el debido proceso, al haberse realizado la nueva encuesta en forma telefónica y no a manera de visita en mi lugar de residencia como lo recomienda el DNP.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición se rige por los siguientes elementos de aplicación:

> *"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
> *2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
> *3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
> *4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
> *5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
> *6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
> *7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
> *8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
> *9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado."*

En este sentido, se tiene que la Entidad a la que se le presentó el derecho de petición debe dar una respuesta oportuna, de fondo y congruente de acuerdo con la petición formulada.

Por otro lado, es menester citar la Sentencia T-100 de 1995 que trata sobre el hecho superado y establece lo siguiente:

> *"Si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente. En el caso presente ya ha cesado entonces la causa que generó el daño y, por tanto, ninguna utilidad reportaría una orden judicial, aun en el caso de que la acción estuviere llamada a prosperar, pues la misma no tendría el poder de modificar situaciones ya superadas."*

Lo anterior quiere decir que se pierde el fin de la acción constitucional, cuando la situación que generó la violación del derecho fundamental fue superada, porque el derecho que se pretendía proteger dejo de ser vulnerado.

En este mismo sentido la Corte Constitucional mediante sentencia T-086 de 2020, habla sobre la carencia actual de objeto por el hecho superado y estipulo que:

> *"En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o "caería al vacío", y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).*
>
> *La Corte ha interpretado la Carencia actual de objeto por hecho superado en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario.*
>
> *En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: "(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu propio, es decir, voluntariamente".*

Según la Corte Constitucional para que exista carencia actual de objeto por hecho superado desde el punto de vista fáctico debe haberse satisfecho lo que se pretendía mediante la acción de tutela y que la entidad demandada haya actuado por voluntad propia. Como resultado de lo anterior, se obtiene la carencia actual de objeto, toda vez que la vulneración del derecho fundamental ha desaparecido.

CASO CONCRETO

El debate de la acción se centra en determinar sí el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla debió amparar o no el derecho fundamental de petición, teniendo en cuenta que la respuesta de la petición fue entregada el 22 de Julio de 2021 y el fallo fue proferido el 1 de Septiembre de 2021.

En el presente caso el accionado presentó una respuesta de fondo frente al derecho de petición, a pesar de que no se presentó la constancia de que la accionante recibió la respuesta al derecho de petición ni antes, ni dentro del trámite de la acción de tutela; de acuerdo con el memorial de impugnación la ahora recurrente aceptó que había recibido una respuesta y que se le había hecho una encuesta telefónica pero que no está conforme con la forma en que se realizó ésta pues considera que se debió acudir a su sitio de residencia. Al respecto de esto último debe tenerse en

cuenta las actuales condiciones de trabajo de todas las entidades por las razones de bioseguridad por la actual situación de Salud.

Al respecto es importante resaltar que en razón de lo anterior existe una carencial actual de objeto por hecho superado. Es muy importante hacer énfasis en que la sentencia fue proferida el 1 de septiembre de 2021 y la respuesta al derecho de petición fue presentada el 10 de agosto de 2021 como consta en el recibido sellado por la parte accionante, siete días antes de que se hubiera proferido la sentencia.

Con esto se quiere dejar claro que el accionado presento la respuesta al derecho de petición e incluso realizado la nueva encuesta como dejó constancia el A Quo, de que averiguó telefónicamente al respecto, antes de que el juez fallara sentencia, lo que significa que la Alcaldía Distrital de Barranquilla actuó voluntariamente respondiendo al derecho de petición presentado por la accionante y de esta manera se dejó de vulnerar el derecho fundamental que se pretendía proteger mediante la acción de tutela. En consecuencia, nos encontramos ante la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado.

Razones por las cuales se confirma la decisión impugnada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Confirmar la sentencia del 1 de Septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla., por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMIÑA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

JUAN CARLOS CERON DIAZ

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec6972279b96f4f8551522a1d0f061b1fdc38f4475c9984793917905935ac8f1
Documento generado en 14/10/2021 11:26:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica